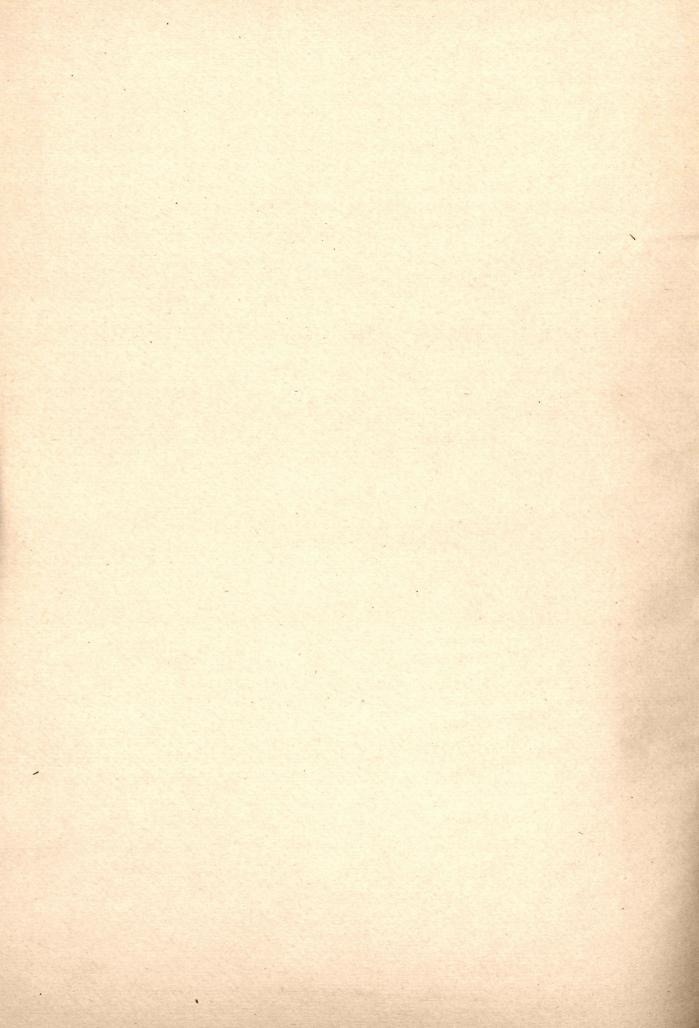
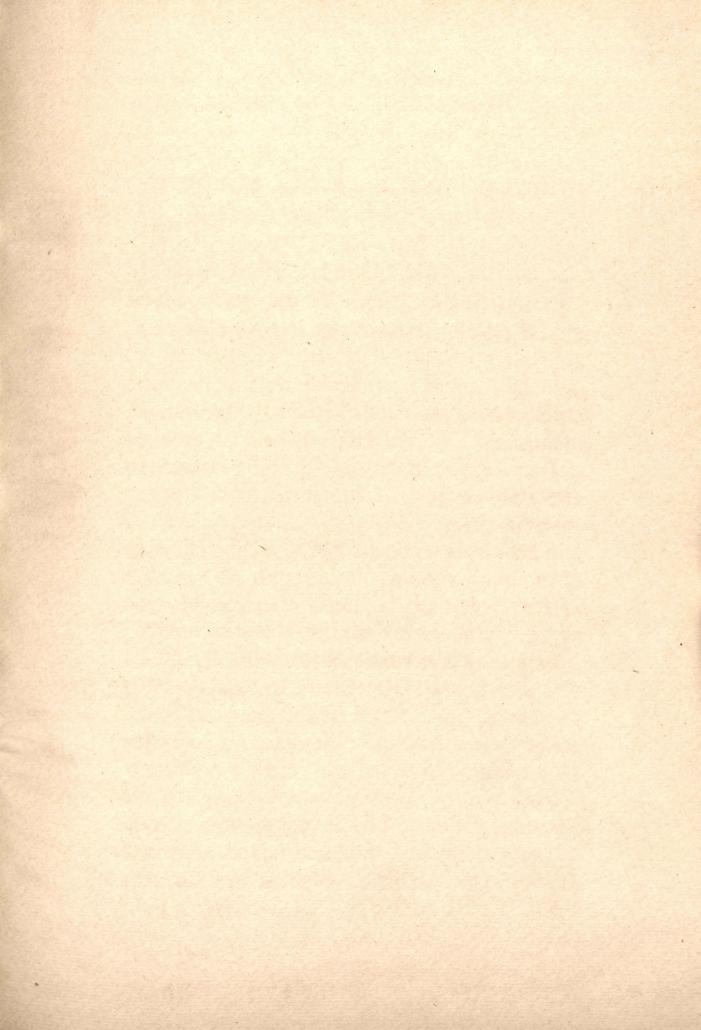
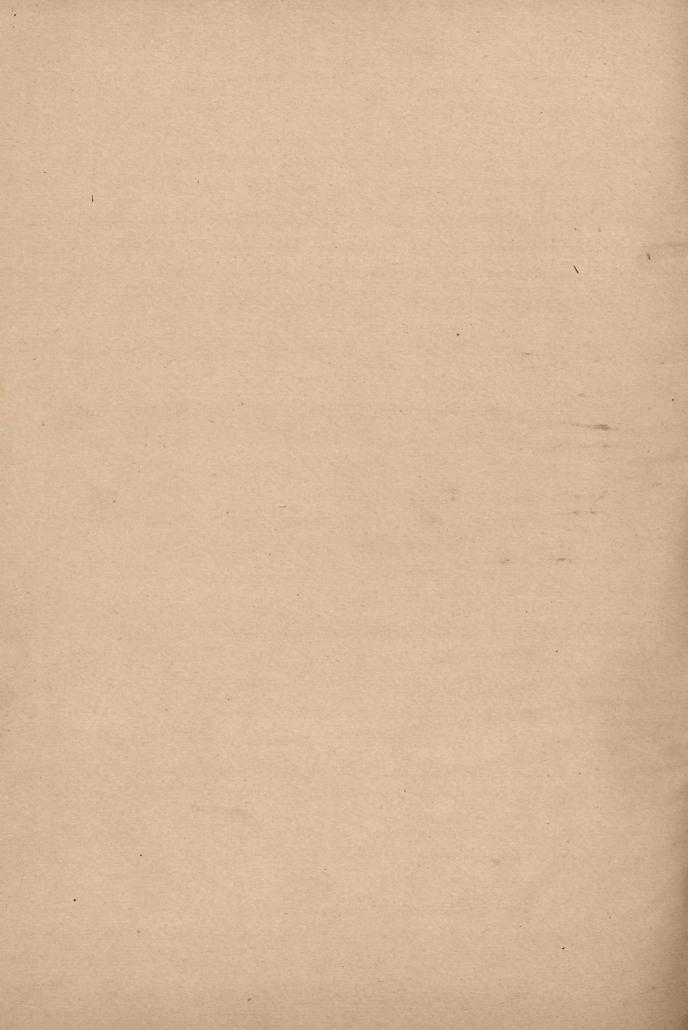


A- e 19-7 R. 43272









SEHORES. Consejo pleno. Su Excelencia. Colon. Curiel. Monte-Real. Cepeda. Castilla. Figueroa. Baños. Nava. Infantas. Montenuevo. Salazar. Campo. Ric. Gamio. Moreno. Valle. Pimentel. Herreros.

Orozco,

riores legítimos a y si tuviese propuestas útiles al Público, bacerlas presentes adonde rollegan paladinamente a y sin ocasionar circitadion en los ánimos, manda se haga saber por CINDAM ADIAN ALINAMENTE.

á catorce dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que por las Leyes del Reyno está prohibido bajo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo, y lugar, la composicion de Pasquines, Sátiras, Versos, Manifiestos, y otros Papeles sediciosos, é injuriosos á Personas públicas, ó á qualquiera particular; y que en contravencion á estas Leyes, y á la tranquilidad en que se halla esta Corte, gozando del reposo general en consecuencia de las benignidades y piedades, que S. M. se ha dignado dispensar, indultando todo lo ocurrido desde el dia veinte y tres hasta el veinte y seis de Marzo pasado (cuya clemencia subsiste) algunas Personas ociosas, y de perniciosas intenciones componen, distribuyen, y expenden estos Papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias, y conversaciones, sin conocer el artificio de sus compositores: Y deseando el Consejo apartar esta zizaña de la República, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el que tuviere agravio particular que proponer, debe acudir á los Tribunales, ó Supe-110-

riores legítimos, y si tuviese propuestas útiles al Público, hacerlas presentes adonde toquen paladinamente, y sin ocasionar irritacion en los ánimos, manda se haga saber por Edicto á todos los Vecinos estantes, y residentes en esta Corte de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, se abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir, ni expender semejantes Papeles sediciosos, é injuriosos, ni de permitir su lectura á su presencia; y que todos los que los tuvieren los entreguen al Alcalde del Quartél, ó al mas cercano, en el termino preciso de veinte y quatro horas, averiguandose por la Sala, Corregidor, y Tenientes qualquier contravencion que hubiere, y manteniendose en secreto el nombre del delator en testimonio separado: en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al rigor de las Leyes, procediendose á prevencion por los Alcaldes, y Tenientes á su prision, y á formar la Causa; dandose cuenta de todo al Señor Presidente del Consejo; aunque el Consejo espera, que todos se aprovecharán de esta saludable amonestacion, para no atraherse un egemplar castigo en la contravencion contra las piadosas intenciones, con que S.M. mantiene á la Corte las gracias, que la ha dispensado en el dia veinte y quatro, y veinte y cinco de Marzo pasado. Y para que llegue á noticia de todos, -OII



se

Monte-Real,

Cepeda,

Figueroa.

Montenuevo.

Nava.

Salazár. Campo.

Gamio.

Moreno.

Pimentèl.

Heneros. Orozeo.

se publíque, y fixe Vando en los Puestos públicos en la forma acostumbrada por la Sala, á cuyo efecto se le pase Certificacion de este Auto á la letra.

Y asimismo mandaron, que esta providencia se comunique circularmente á todos los Tribunales Superiores, y Corregidores de las Cabezas de Partido de estos Reynos, para que la hagan publicar, y cumplir igualmente en su distrito respectivo. Està rubricado.

Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

